



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**EDICTO**

La Secretaria del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín,

**HACE SABER:**

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

|                               |                                  |
|-------------------------------|----------------------------------|
| <b>RADICADO DEL PROCESO:</b>  | 050014105004020210040401         |
| <b>TIPO DE RECURSO:</b>       | Grado Jurisdiccional de Consulta |
| <b>DEMANDANTE:</b>            | JAIME DE JESUS ZAPATA MARIN      |
| <b>DEMANDADO:</b>             | COOMEVA ESP SAS EN LIQUIDACION   |
| <b>FECHA DE SENTENCIA:</b>    | 4 de marzo de 2022               |
| <b>CONSECUTIVO SENTENCIA:</b> | 094                              |
| <b>DECISIÓN:</b>              | Confirma Sentencia               |

El presente edicto se fija en la página web de la Rama Judicial, en micrositio del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín por un (1) día hábil, hoy 4/03/2022, a las 8:00a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibidem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE**  
**SECRETARIA**

El presente edicto se desfija hoy 4/03/2022, a las 5:00 p.m.

**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Gallo Duque**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 013**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f74d2617fe22aaf73d460d6cdd1434b4c0d622eb8a212dc488f8d3e95e031d73**

Documento generado en 04/03/2022 08:13:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO**  
**MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

|                         |                                                                                  |
|-------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>          | Ordinario Laboral de Única Instancia                                             |
| <b>Demandante</b>       | JAIME DE JESUS ZAPATA MARIN                                                      |
| <b>Demandado</b>        | COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACION                                                  |
| <b>Radicado</b>         | No. 05-001 41 05-004-2021-00404-01                                               |
| <b>Procedencia</b>      | Reparto Oficina Judicial                                                         |
| <b>Instancia</b>        | Grado Jurisdiccional de Consulta                                                 |
| <b>Providencia</b>      | Sentencia General No.094 de 2022<br>Sentencia Procesos Ordinarios N° 047<br>2022 |
| <b>Temas y Subtemas</b> | Reembolso de gastos médicos.                                                     |
| <b>Decisión</b>         | Confirma sentencia.                                                              |

En la fecha enunciada, la suscrita Jueza se dispone a proferir la **SENTENCIA** que surte el grado jurisdiccional de consulta en el proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por el señor JAIME DE JESUS ZAPATA MARIN contra la COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, radicado 05001410500420210040401.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial, el señor JAIME DE JESUS ZAPATA MARIN formuló demanda en contra de COOMEVA EPS S.A., solicitando el reconocimiento y pago de la suma de \$9.496.155 por concepto de reembolso de gastos médicos, con el consecuente pago de intereses legales o en subsidio la indexación y las costas del proceso.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, manifestó el demandante contar con 69 años de edad, ser paciente con estrechez uretral compleja, con cistoscopia estenosis puntiforme de uretra meatal, que se dilata hasta 18 FR ingresando más allá de la fosa navicular se dilata con phillip, además de vejiga con alto residuo post miccional, severa trabeculación vesical. Para el año 2016 inició trámites para una intervención con urólogo, sin resultados positivos, por lo que tuvo que acudir a la vía de la acción de tutela. Refirió haber acudido el 27 de julio de 2018 de manera particular, con especialista en urología por no haber obtenido autorización por parte de la demandada y debido a una recaída sufrida en el mes de diciembre de 2018, fue atendido por el HOSPITAL PABLO TOBON URIBE donde se le practicó una URETROPLASTIA CON INJERTO MUCOSA ORAL, por los cuales le correspondió cancelar la suma de \$600.892 y de \$8.895.263 por uretroplastia con injerto mucosa oral. Refirió presentar el reembolso ante COOMEVA EPS S.A. el 11 de enero de 2019, solicitud que fue rechazada por la entidad por no haber presentado documental que demostrara negligencia, negativa, incapacidad o imposibilidad de prestar el servicio.

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Mediante apoderada judicial, COOMEVA EPS S.A. presentó contestación de la demanda, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, aceptando la presentación de la acción de tutela por parte del actor en contra

de la demandada; la reclamación de reembolso presentada por el actor y la negativa de la entidad en su reconocimiento, y formuló las siguientes excepciones de mérito: Inexistencia de la obligación a cargo de COOMEVA EPS, prescripción, cobro de lo no debido, buena fe, temeridad y mala fe.

### **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

En audiencia pública del artículo 72 del CPTYSS, celebrada el pasado 13 de septiembre de 2021, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ABSOLVIÓ a COOMEVA EPS S.A. de la totalidad de pretensiones invocadas por el señor JAIME DE JESUS ZAPATA MARIN, a quien condenó en costas en favor de la entidad demandada.

### **TRÁMITE EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Según los mandatos del artículo 69 del CPTYSS y la sentencia C-424 de 2015, en el asunto debe surtir el grado jurisdiccional de consulta, para lo cual se impartió el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en auto del 28 de septiembre de 2021, se corrió traslado común a los apoderados de las partes para presentar alegatos de conclusión, por cuanto en el grado jurisdiccional de consulta no existe parte apelante.

En memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 6 de octubre 2021, el apoderado del demandante presentó alegatos de conclusión, solicitando la revocatoria de la decisión de primer grado, argumentando que según la historia clínica que reposa en el plenario, los servicios médicos que requería el demandante eran urgentes y necesarios para el tratamiento de su enfermedad. Así mismo, manifestó que no se puede desconocer que en el mes de mayo de 2018, el actor tuvo que presentar incidente de desacato para el cumplimiento de la sentencia de tutela, no siendo admisible que se indique que el actor no acudió a la entidad demandada a solicitar la práctica del procedimiento médico.

La apoderada de la parte demandada no presentó alegatos de conclusión.

Verificados los presupuestos procesales de la acción, y los materiales para emitir sentencia de fondo, se enuncian las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO:** Consiste en establecer si el señor JAIME DE JESUS ZAPATA MARIN, le asiste el derecho reconocimiento y pago por parte de COOMEVA EPS S.A., al reembolso de los gastos médicos en que incurrió con ocasión de la práctica de procedimientos realizados de manera particular.

### **VALORACIÓN PROBATORIA**

La prueba documental aportada con la demanda y su contestación, merecen plena credibilidad al Juzgado, por cuanto los documentos se aportaron en las oportunidades procesales pertinentes, sin discusión por las partes.

Ahora bien, este Despacho haciendo uso de las facultades legales conferidas en el artículo 54 del CPTYSS, mediante auto de 11 de noviembre de 2021 decretó pruebas de oficio para lograr el esclarecimiento de los hechos que aquí se controvierten y las respuestas otorgadas por las entidades exhortadas, fueron incorporadas al expediente en archivos pdf de la carpeta 02Consulta: "11RespuestaEpsCoomева", "12RespuestaJuzgadoBello", "13RespuestaJuzgadoBelloAnexo" y "15RespuestaHptu" puestas en conocimiento de las partes mediante auto de 7 de diciembre de 2021, documentales a los cuales el Despacho le da pleno valor probatorio, en tanto fueron emitidos por las entidades competentes para ello y no fueron controvertidas por las partes.

### **PREMISAS NORMATIVAS**

El artículo 48 de la Constitución Nacional, consagra el derecho a la seguridad social, advirtiendo que se trata de un servicio público de carácter obligatorio que deberá ser prestado bajo la dirección, coordinación

y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

En desarrollo de este principio se promulgó la Ley 100 de 1993, que en su preámbulo expresa:

*"La seguridad social integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que dispone la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrolle para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad".*

Seguidamente, el artículo 6 de la norma en mención contiene los objetivos del sistema de seguridad social integral, y al respecto manifiesta:

*"El sistema de seguridad social integral ordenará las instituciones y los recursos necesarios para alcanzar los siguientes objetivos:*

*1. Garantizar las prestaciones económicas y de salud a quienes tienen una relación laboral o capacidad económica suficiente para afiliarse al sistema. (...)"*

En el Libro Segundo de esta misma normatividad, se regula todo lo atinente a la seguridad social en salud, y su artículo 152 reza:

*"La presente ley establece el sistema de seguridad social en salud, desarrolla los fundamentos que lo rigen, determina su dirección, organización y funcionamiento, sus normas administrativas financieras y de control y las obligaciones que se deriven de su aplicación".*

Así pues, los objetivos del sistema general de seguridad social en salud son regular el servicio público esencial de salud y crear las condiciones de acceso en toda la población, en todos los niveles de atención. El sistema es vigilado y regulado por el Estado, advirtiendo que todos sus habitantes deben estar afiliados, previo el pago de la cotización reglamentaria, o a través del régimen subsidiado. Los afiliados reciben un plan integral de protección en salud con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales que se denomina el plan obligatorio de salud. Las entidades promotoras de salud, tienen a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios, y están en la obligación de suministrar este plan obligatorio de salud, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180 de la ley 100 de 1993, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, en los términos que reglamente el gobierno.

Siguiendo esta orientación, para el momento de ocurrencia de los hechos materia de litigio, la Resolución 5261 de 1994 del Ministerio de Salud, estableció el manual de actividades intervenciones y procedimientos del plan obligatorio de salud en el sistema general de seguridad social en salud, para garantizar el acceso a los contenidos de este plan, la calidad de los servicios y el uso racional de los mismos, unificando los criterios en la prestación de los servicios, como garantía del acceso, la calidad y la eficacia. Reguló los centros de atención en todos los Municipios de Colombia, por parte de las IPS existentes en ellos, sujetas al nivel de complejidad y al desarrollo de las instituciones prestadoras de los servicios de salud autorizadas.

Pero si el usuario requiere un servicio de salud de mayor complejidad, se hará a través de la red de servicios asistenciales que establezca cada EPS, advirtiendo que el acceso al servicio de salud será siempre por el primer nivel o por el servicio de urgencias, siendo necesaria para los niveles de mayor complejidad la remisión por un profesional en medicina general. Cuando en el municipio de residencia del paciente no se cuente con el servicio requerido, éste puede ser remitido al más cercano que cuente con los necesarios.

Así las cosas, todos los pacientes deben utilizar los servicios con los que se cuente en su municipio o lugar de residencia, salvo en caso de urgencia comprobada o de remisión debidamente autorizada por la EPS.

Las entidades promotoras solo están obligadas a reconocer la atención de urgencias, en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS, cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica, o en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la entidad promotora de salud para cubrir las obligaciones con sus usuarios.

Por otra parte, el artículo 9 de la Resolución 5261 de 1994, define la urgencia como: *"La alteración de la integridad física, funcional y o síquica por cualquier causa con diversos grados de severidad, que comprometen la vida o funcionalidad de la persona, y que requiere de la protección inmediata de servicios de salud, a fin de conservar la vida y prevenir las consecuencias críticas presentes o futuras."*

El artículo 10 de esta misma Resolución, regula la atención de urgencia y dice que comprende la organización de recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros de un proceso de cuidados de salud indispensables e inmediatos a personas que presentan una urgencia y señala que todas las entidades o establecimientos públicos o privados, que presten servicios de consulta de urgencias, atenderán obligatoriamente estos casos en su fase inicial aun sin convenio o autorización de la E.P.S. respectiva, o aun en el caso de personas no afiliadas al sistema.

Dispone además la norma que las urgencias se atenderán en cualquier parte del territorio nacional sin que para ello sea necesario autorización previa de la E.P.S. o remisión, como tampoco el pago de las cuotas moderadoras. La I.P.S. que presta el servicio recibirá de la EPS el pago correspondiente con base en las tarifas pactadas o con las establecidas para el SOAT.

En todo caso, es el médico quien define esta condición y cuando el paciente utilice estos servicios sin ser una urgencia, deberá pagar el valor total de la atención.

La posibilidad de solicitar el reembolso de las sumas pagadas por concepto de atenciones en salud, están regulados en el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994. Reza así la norma:

*"Reconocimiento de reembolsos. Las entidades promotoras de salud, a las que esté afiliado el usuario, deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta por concepto de: atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS, cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la entidad promotora de salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. La solicitud de reembolso deberá hacerse en los 15 días siguientes al alta del paciente y será pagada por la entidad promotora de salud en los 30 días siguientes a su presentación, para lo cual el reclamante deberá adjuntar original de las facturas, certificación por un medico de la ocurrencia del hecho y de sus características y copia de la historia clínica del paciente. Los reconocimientos económicos se harán a las tarifas que tenga establecidas el Ministerio de Salud para el sector público. En ningún caso la entidad promotora de salud hará reconocimientos económicos ni asumirá ninguna responsabilidad por atenciones no autorizadas o por profesionales, personal o instituciones no contratadas o adscritas, salvo lo aquí dispuesto."*

Tal posibilidad se reiteró en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, consagra:

*"ARTÍCULO 41. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:*

*a) Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.*

*b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:*

- 1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.*
- 2. Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.*
- 3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios”.*

Según la normativa referida, el reembolso opera en los siguientes casos:

- a. Al ser prestado el servicio de urgencia en una IPS con la cual no tenga contrato la EPS en la cual esté afiliado el usuario.
- b. Por negligencia de la EPS para atender la enfermedad.
- c. Cuando el servicio se prestó con autorización expresa de la EPS.

Sobre el particular se pronunció la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, en sentencia del 24 de marzo de 2017, radicado 2017-00205, concluyendo lo siguiente:

**"Eventos en los que el usuario puede solicitar a la EPS el reembolso de los gastos en que haya incurrido por su cuenta. "(...) Sea lo primero señalar que, en los precisos términos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, los usuarios del subsistema general de seguridad social en salud pueden pretender mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, el reembolso de los gastos médicos que hayan hecho por su cuenta.**

*Analizado el texto de la norma en comento, lógico resulta entender que si bien es cierto las EPS son las directamente responsables de la prestación de los servicios de salud de sus afiliados en forma integral, eficiente y oportuna, a través de las diferentes IPS, su inejecución habilita al usuario para solicitarle el reembolso de los gastos en los que incurrió, en caso de haber sido atendido en una IPS que no haga parte de la red de prestador de servicios de la EPS.*

*...*  
*Conforme a los derechos y garantías que prevé el artículo 159 de la Ley 100 de 1993, a los afiliados al sistema general de seguridad social en salud, se les debe asegurar la atención de los servicios del plan obligatorio de salud y de urgencias en todo el territorio nacional, así como la escogencia de las instituciones prestadoras de servicios de salud (PSS) y profesionales entre las opciones que cada entidad ofrezca dentro de su red de servicios.*

*De la lectura detallada del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, se colige, sin lugar a dudas, la configuración de tres supuestos tácticos para el reconocimiento del reembolso, a saber:*

- (i) Atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS;*
- (ii) Cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica; y*
- (iii) En caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la entidad promotora de salud...". (Sent. 2017-000205, mar. 24/2017. Superintendencia Nacional de Salud - Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación)*

## **CASO CONCRETO**

El demandante JAIME DE JESUS ZAPATA MARIN deprecia de la entidad demandada, el pago de la suma de \$9.496.155 por concepto de reembolso de gastos médicos a razón de uretroplastia con injerto mucosa oral y procedimiento previo examen de cistouretrografía retrograda.

Con la demanda se aportó cuenta de cobro presentada ante Coomeva EPS S.A. el día 11 de enero de 2019 (pág. 11 del PDF 03EscritoDeDemanda202100404 en carpeta 01UnicaInstancia), en el cual se advierte que el demandante realiza solicitud de reembolso de gastos médicos por los servicios de consulta urológica-cistouretrografía y urtroplastia y al dar explicación del motivo por el que no utilizó los servicios de Coomeva indicó: *"por los deterioros y trastornos en mi salud (COMPLICACIONES)"*

Visible en págs. 25 a 27 del PDF 03EscritoDeDemanda202100404 en carpeta 01UnicaInstancia, obra historia clínica generada en consulta médica particular de fecha 26/10/2018, a la cual asistió el señor JAIME DE JESUS ZAPATA MARIN con el médico urólogo del Hospital Pablo Tobón Uribe, Dr. FEDERICO GAVIRIA GIL, en la cual se refiere:

*"Estrechez panuretral anterior*

*Liquen escleroso*

*Se evaluo y programo uretroplastia con injerto de mucosa oral de HPTU mayo de 2016*

*No fue autorizado por Coomeva en el HPTU*

*Fue operado por el Dr Edwin Hernandez Julio de 2017 en Leon XIII*

*Refiere que se retiro sonda al mes y estuvo bien 4 meses luego comenzó a disminuir el chorro y micción por gotas*

*Se pidió uroflujometria 5 de enero de 2018 que max 9.4 y medio de 5.6 flujo miccional disminuido*

*Se llevo a cistoscopia bajo anestesia general 12 de julio de 2018 y se encontró estrechez critica bulbar a la cual se le realizo uretrotomia interna endoscópica y dejo sonda 12 fr, con mejoría, persiste goteo, incontinencia, utiliza una toalla como absorbente..."*

En pág. 28 del PDF 03EscritoDeDemanda202100404 en carpeta 01UnicaInstancia, se evidencia que el día 20 de noviembre de 2018, el médico urólogo FEDERICO GAVIRIA GIL, practicó al demandante examen de Cistografía -Cistouretrografía, el cual arrojó como diagnóstico *"Recidiva de estrechez de uretra bulbo membranosa"*, y se estableció como plan: *"Se programa para uretroplastia con injerto de mucosa oral"*

En págs. 18 y siguientes del PDF 03EscritoDeDemanda202100404 en carpeta 01UnicaInstancia, glosa documentación relacionada con declaración de consentimiento informado para el procedimiento de uretroplastia perineal, suscrita por el señor JAIME DE JESUS ZAPATA MARIN el 20 de noviembre de 2018, donde da su consentimiento para la realización del procedimiento.

Visible en pág. 30 del PDF 03EscritoDeDemanda202100404 en carpeta 01UnicaInstancia, el día 31 de mayo de 2019, Coomeva EPS remite la solicitud de reembolso presentada por el demandante a la IPS tratante, quien mediante comunicación de 30 de julio de 2019 (pág. 32 del mismo archivo PDF), rechazó la solicitud de reembolso del actor, por cuanto con los documentos aportados no se demostró negligencia, negativa, incapacidad o imposibilidad de prestar el servicio por parte de Promedan S.A., indicando además que el afiliado no acude a atención médica en la IPS Integrados desde el año 2016 y que por lo tanto las atenciones que se derivaron de la cirugía están por fuera de la red.

En págs. 36 y siguientes del PDF 03EscritoDeDemanda202100404 en carpeta 01UnicaInstancia, obra sentencia de tutela proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Bello con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento, de fecha 23 de agosto de 2016, dentro de la acción de tutela promovida por el JAIME DE JESUS ZAPATA MARIN contra COOMEVA EPS S.A., en la cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por el hoy demandante y se ordenó a COOMEVA EPS la realización del procedimiento médico "uretroplastia con injerto reemplazo de toda la uretra" y el tratamiento integral derivado de la patología.

La demandada dentro de la contestación a la demanda (pág. 3 del archivo PDF 10MemorialContestacion en carpeta 01UnicaInstancia), anexa documento contentivo de orden de servicio, la cual da cuenta de la realización el procedimiento llamado Uretroplastia Con Injerto De Mucosa Yugal (diferente A La Reconstrucción De La Uretra Con Injertos De La Vejiga, Que Es Pos), el cual fue realizado al demandante en la Institución Prestadora De Servicios De Salud Universidad De Antioquia – Ips Universitaria.

En respuesta al oficio decretado por este Despacho visible en archivos PDF 12RespuestaJuzgadoBello y 13RespuestaJuzgadoBelloAnexo de la carpeta 02Consulta, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Bello Antioquia, con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento aportó copia de la sentencia de tutela de primera instancia y de los incidentes desacato promovidos por el hoy demandante contra Coomeva EPS.

Así las cosas, acorde con las pruebas que reposan en el expediente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994, pasa este Despacho a analizar si el demandante se encuentra inmerso en algunos de los eventos en que procede el reembolso de los gastos médicos por parte de Las entidades promotoras de salud.

Al respecto valga indicarse en primer lugar que, no se evidencia en el plenario que haya existido autorización expresa de la ESP Coomeva, para la realización de examen "cistouretrografía retrograda" y el procedimiento de "uretroplastia con injerto mucosa oral", realizados de manera particular por el demandante y que son objeto de cobro en la presente Litis, por lo que claro que el actor no se encuentra amparado por esta causal para tener derecho al reembolso solicitado.

En segundo lugar, refiere el apoderado de la parte demandante en sus alegatos de conclusión que los servicios médicos que requería el demandante eran si podían ser catalogados como urgentes y en este sentido es necesario traer nuevamente a colación el artículo 9° de la Resolución 5261 de 1994, cuando define la urgencia como: *"La alteración de la integridad física, funcional y o síquica por cualquier causa con diversos grados de severidad, que comprometen la vida o funcionalidad de la persona, y que requiere de la protección inmediata de servicios de salud, a fin de conservar la vida y prevenir las consecuencias críticas presentes o futuras."*, siendo el médico el encargado de definir esta condición conforme lo establece el inciso 3° del artículo 10° de la misma normativa.

De esta manera se encuentra en el plenario que, el demandante asistió el día 26 de octubre del año 2018 a consulta externa al Hospital Pablo Tobón Uribe con el médico urólogo FEDERICO GAVIRIA GIL, en cuya ocasión realizó examen físico al señor JAIME DE JESUS ZAPATA MARÍN, señalando como diagnóstico "estrechez de uretra anterior" y solicitó "cistosopia y cistouretrografía y miccional" (Págs. 25 a 27 del PDF 03EscritoDeDemanda202100404 en carpeta 01UnicaInstancia). Posteriormente se evidencia que el día 20 de noviembre del año 2018, el Dr. FEDERICO GAVIRIA GIL practicó al demandante examen de Cistografía -Cistouretrografía, el cual arrojó como diagnóstico *"Recidiva de estrechez de uretra bulbo membranosa"*, y se estableció como plan: *"Se programa para uretroplastia con injerto de mucosa oral"* (pág. Del mencionado PDF), así mismo indicó expresamente: *"Requiere uretroplastia con injerto de mucosa oral. Dada la complejidad del caso debe ser autorizada en el Hospital Pablo Tobon Uribe de forma prioritaria"* (págs. 17 y 28 del referido archivo PDF)

De igual forma se tiene que en la misma fecha, esto es, 20 de noviembre de 2018, el señor JAIME DE JESUS ZAPATA MARÍN suscribió el consentimiento informado para la realización de la uretroplastia con Injerto Mucosa Oral, la cual le fue realizada el día 19 de diciembre de 2018 en el Hospital Pablo Tobón Uribe, según desprende de la documental obrante en págs. 14 a 16 del PDF 03EscritoDeDemanda202100404 en carpeta 01UnicaInstancia

Acorde con lo anterior, no desconoce de manera alguna este Despacho, que conforme con la historia clínica aportada, es evidente que el demandante padece una afectación seria en su estado de salud con ocasión del diagnóstico de estrechez uretral y que la realización del examen de cistosopia y cistouretrografía y miccional y del procedimiento de uretroplastia con injerto mucosa oral ordenados por el médico FEDERICO GAVIRIA GIL, eran de carácter prioritario así como el mismo profesional de la salud lo indicó; sin embargo, a la luz de lo establecido en el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994, para efectos del reconocimiento de reembolso de gastos médicos, se requiere que el servicio de salud prestado por una IPS con la que la entidad Promotora de Salud no tiene contrato, sea de carácter urgente y por tanto este implica la protección inmediata de servicios de salud a fin de preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas presentes o futuras, y en este sentido, nótese que la atención inicial por consulta externa por parte del demandante (no por Urgencias), acaeció el día 26 de octubre del año 2018, data en que se le ordenaron exámenes de

diagnóstico denominados cistosopia y cistouretrografía y miccional, los cuales le fueron practicados en la misma institución a los 24 días después, esto es, el 20 de noviembre de 2018 y allí se recomendó la realización de la uretroplastia con injerto mucosa oral, misma que le fue practicada 30 días después a la práctica de los exámenes de diagnóstico, tiempos de espera que sentir de este Despacho, si bien son indicativos de un carácter prioritario en la prestación de servicios de salud del demandante, no se configuran en Urgentes pues no implicaron en su momento la ejecución inmediata de los mismos y por el contrario, se advierte que su realización pudo hacerse planeada y concertada entre el demandante y el médico.

Aunado a lo anterior, en el presente asunto se evidencia que el médico tratante tampoco definió como urgentes los procedimientos a realizar al demandante, siendo el competente para ello y, por lo tanto, no se encuentra viable su declaratoria por parte del Despacho, en acopio con los planteamientos ya esbozados.

Finalmente, de cara a establecer si la EPS COOMEVA actuó o no de manera negligente en la prestación de los servicios de salud, requeridos por el señor JAIME DE JESUS ZAPATA MARIN, cabe primero señalar que dicha carga probatoria recae sobre la parte demandante quien debe demostrar la ocurrencia de dicha negligencia o incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada por parte de la Entidad Prestadora de Salud.

Con tal finalidad, se observa que la parte actora aportó en págs. 2 a 3 del archivo PDF 12MemorialAportaDocumentos de la carpeta 01UnicaInstancia, dos comprobantes de radicación de solicitud de servicios por parte del demandante y fechados del 5 de febrero de 2018, el primero para procedimiento de CISTOSCOPIA TRANSURETRAL y el segundo para PROCEDIMIENTO ECOGRAFIA DE VIAS URINARIAS (RIÑONES, VEJIGA Y PRÓSTATA).

En archivo PDF 13RespuestaJuzgadoBelloAnexo de la carpeta 02Consulta, se advierten tres incidentes de desacato tramitados y generados con ocasión de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Bello Antioquia, con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento, en la cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por el señor JAIME DE JESUS ZAPATA MARIN y se ordenó a COOMEVA EPS la realización del procedimiento médico "uretroplastia con injerto reemplazo de toda la uretra" y el tratamiento integral derivado de la patología.

**El primer incidente de desacato** (págs. 17 y siguientes del archivo PDF 13RespuestaJuzgadoBelloAnexo de la carpeta 02Consulta): Interpuesto el 14 de diciembre de 2016, por medio del cual el demandante solicitó la realización de la cirugía ordenada en sentencia de tutela, durante el trámite se sancionó al Representante Legal de la demandada por el incumplimiento de la orden de tutela y dicha decisión fue confirmada por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Control de Garantías de Bello; y finalmente mediante auto de 24 de agosto de 2017, se inaplicó la sanción impuesta por desacato, al haberse acreditado el cumplimiento del fallo por manifestación realizada por el demandante.

**El segundo incidente de desacato:** (págs. 67 y siguientes del archivo PDF 13RespuestaJuzgadoBelloAnexo de la carpeta 02Consulta): Interpuesto el 19 de abril de 2018, por medio del cual el actor solicita le garanticen el tratamiento integral y le realicen CISTOSCOPIA DIAGNÓSTICA INCLUYE: TOMA DE BIOPSIA VESICAL O PARA PIELOGRAFIA RETROGRADA ordenada por urólogo, durante el trámite se sancionó al Representante Legal de la demandada por el incumplimiento de la orden de tutela y dicha decisión fue confirmada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Control de Garantías de Bello.

**El tercer incidente de desacato:** (págs. 114 y siguientes del archivo PDF 13RespuestaJuzgadoBelloAnexo de la carpeta 02Consulta): Interpuesto el 21 de mayo de 2018 en el cual refirió el demandante no haberse realizado hasta ese momento la CISTOSCOPIA DIAGNÓSTICA INCLUYE: TOMA DE BIOPSIA VESICAL O PARA PIELOGRAFIA RETROGRADA, durante el trámite se sancionó al Representante Legal de la demandada por el incumplimiento de la orden de tutela y dicha decisión fue confirmada por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Control de Garantías de Bello.

Mediante escrito de 10 de diciembre de 2018, la entidad accionada solicitó la inaplicación de la sanción por desacato, aduciendo que si bien el accionante se realizó de manera particular el procedimiento de Cistoscopia Transuretral, la entidad procedió con el trámite de reembolso del dinero, el cual se efectivizó mediante cheque entregado al señor JAIME DE JESUS ZAPATA MARIN el día 4 de diciembre de 2018, según se desprende de la impresión de dicho documento que cuenta con la firma y huella de éste. Finalmente, el 14 de agosto de 2019, el Juzgado de conocimiento inaplicó la sanción impuesta por desacato, al haberse figurado un cambio de Representante Legal.

En consonancia con la prueba documental recién reseñada y en general con toda la que obra en el proceso, ha de advertirse que si bien no cabe duda que el señor JAIME DE JESUS ZAPATA MARIN ha tenido que solicitar en varias oportunidades a través de acciones constitucionales la prestación de servicios de salud desencadenados de su patología denominada estrechez de uretra, pero ha de tenerse en cuenta también que, los servicios de salud solicitados a través en los incidentes de desacato fueron finalmente prestados por la EPS COOMEVA, pues obsérvese que respecto al primer incidente de desacato, donde el hoy demandante solicitó la realización del procedimiento médico *"uretroplastia con injerto reemplazo de toda la uretra"*, la entidad le realizó el procedimiento llamado Uretroplastia Con Injerto De Mucosa Yugal (diferente A La Reconstrucción De La Uretra Con Injertos De La Vejiga, Que Es Pos), el cual fue realizado en la Ips Universitaria en el mes de julio de 2017 por el Dr. EDWIN HERNANDEZ y según historia clínica aportada con la demanda, se indica que el demandante refirió mejoría con posterioridad al procedimiento, hechos que permitieron la finalización del incidente de desacato por expresa manifestación de cumplimiento del actor.

Igual suerte corrieron los incidentes de desacato donde se requería la práctica de CISTOSCOPIA, ya que en págs. 212 y siguientes del archivo PDF 13RespuestaJuzgadoBelloAnexo de la carpeta 02Consulta, se advierte que COOMEVA EPS reembolsó al demandante el valor sufragado por éste de manera particular, para la realización de la CISTOSCOPIA TRANSURETRAL y de este modo se evidencia el cumplimiento de la entidad en cuanto a dicho procedimiento se refiere, por el cual valga la pena resaltar, se había presentado radicación de solicitud de servicios por parte del demandante desde el 5 de febrero de 2018, según se observa en pág. 2 del archivo PDF 12MemorialAportaDocumentos de la carpeta 01UnicaInstancia.

Ahora, respecto a radicación de solicitud de servicios presentada por el demandante para el PROCEDIMIENTO ECOGRAFIA DE VIAS URINARIAS (RIÑONES, VEJIGA Y PRÓSTATA) (pág. 3 del archivo PDF 12MemorialAportaDocumentos de la carpeta 01UnicaInstancia), si bien se desconoce si esta solicitud fue atendida o no por parte de la EPS COOMEVA, dicho procedimiento no es objeto de reclamación de reembolso dentro de la presente litis, por lo que es innecesario emitir pronunciamiento algo por parte de este Despacho.

Revisado el expediente en su integridad, no observa que la parte actora haya aportado prueba de haber radicado o solicitado a COOMEVA EPS la prestación de algún otro servicio de salud como citas médicas, exámenes o procedimientos, diferentes a los anteriormente analizados por el Despacho y mucho menos demuestra haber solicitado específicamente cita médica en la especialidad de urología dentro de la red de prestadores de Coomeva Eps, ni realización del examen de cistouretrografia retroagrada, ni el procedimiento uretroplastia con injerto mucosa oral, los cuales fueron ordenados por el médico particular, Dr. FEDERICO GAVIRIA GIL y que son precisamente el objeto de la presente litis.

Acorde con el análisis íntegro de la prueba, conforme las reglas de la sana crítica y de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de Resolución 5261 de 1994, no cumple la parte activa la carga de demostrar por parte de COOMEVA EPS una negligencia, negativa, incapacidad o imposibilidad de prestar los servicios de cistouretrografia retroagrada y uretroplastia con injerto mucosa oral, en tanto que, como ya se ha indicado, no obra en el expediente prueba que demuestre que la entidad demandada haya tenido conocimiento que el señor JAIME DE JESUS ZAPATA MARIN, requería de los servicios de salud mencionados y en este sentido, es evidente que no podría predicarse una desidia por parte de la entidad demandada frente a la autorización y práctica de los mismos, pues itera, desconocía que el demandante los estuviera necesitando.

Por éstos argumentos, más que suficientes para resolver el litigio, se advierte acierto en la decisión de la A quo desestimando las pretensiones y en consecuencia se confirmará íntegramente la misma.

Costas: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta, porque éste implica la revisión oficiosa de la legalidad de la sentencia por el superior funcional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **F A L L A**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, el 13 de septiembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por JAIME DE JESUS ZAPATA MARIN en contra de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACION, radicado 05001410500420210040400.

**SEGUNDO:** Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

Lo resuelto, se notifica por **EDICTO**, conforme a lo dispuesto recientemente por la H. Corte Suprema de Justicia en Auto AL 2550 de 23 de junio de 2021, por lo cual este Juzgado cambia la posición que tenía respecto de la notificación de las sentencias conocidas en el grado jurisdiccional de Consulta. El Edicto se fijará en el Micrositio del Juzgado dispuesto en la Página de la Rama Judicial, haciendo clic en Edictos y posteriormente en la fecha. De igual manera, según el artículo 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, envíese ésta sentencia a los correos electrónicos de las partes y del agente del Ministerio Público.

Así mismo, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.



**LAURA FREIDEL BETANCOURT**  
Jueza



**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE**  
Secretaria

Correos: [dianaabogada@outlook.es](mailto:dianaabogada@outlook.es) ; [aletauribeabogado@gmail.com](mailto:aletauribeabogado@gmail.com) ; [uribe.moralesabogados@gmail.com](mailto:uribe.moralesabogados@gmail.com) ; [jeniffer\\_patino@coomeva.com.co](mailto:jeniffer_patino@coomeva.com.co) ; [correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co) ; [melissa\\_montano@coomeva.com.co](mailto:melissa_montano@coomeva.com.co) ; [liquidacioneps@coomevaeeps.com](mailto:liquidacioneps@coomevaeeps.com) ; [correoinstitucionaleps@coomevaeeps.com](mailto:correoinstitucionaleps@coomevaeeps.com)

**Firmado Por:**

**Laura Freidel Betancourt**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 013  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954211d2002d561bed3baf110845881c967c8604ee3a2adf5fbb8a60f2f4a537**

Documento generado en 04/03/2022 07:35:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**